

Señores

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACION**
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001333300720200010800
DEMANDANTES: SANDRA MILENA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia No. 110 del 29 de mayo de 2025, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Sentencia No. 110 del 29 de mayo de 2025, el despacho resolvió en primera instancia el proceso de reparación directa de la referencia. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia será de diez (10) días siguientes a la notificación. En este sentido, la Sentencia fue notificada el 29 de mayo de 2025, por lo que el término comenzó a correr desde el 30 de mayo de 2025 hasta el **13 de junio de la misma anualidad**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

Es necesario manifestar que el *a quo* incurrió en un yerro al declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2019 y además, que omitió valorar y pronunciarse sobre las condiciones generales y particulares de la póliza mediante la cual se vinculó a mi representada, en especial, las causales de exclusión de cobertura pactadas, entre otros reparos que se enuncian a continuación.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A. EL A QUO PASÓ POR ALTO LA AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI - LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE A JUICIO DE LA DEMANDANTE SUCEDIERON LOS HECHOS NO ESTÁN ACREDITADAS.

La demandante no acreditó que las circunstancias de hecho sucedieron en los términos descritos en la

demanda, pues no se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, documento oficial que permite consignar ciertas hipótesis de la causa del accidente, la identificación de quienes participaron en el accidente, información de los vehículos vinculados al accidente, estado de alicoramiento de los partícipes del hecho, estado de la vía, testigos, dimensiones del foramen, entre otros.

El registro fotográfico aportado no puede ser valorado en tanto se desconoce las circunstancias en que fueron tomadas y el autor de estas, pues cualquier persona pudo haberlas tomado y corresponder a cualquier lugar de la ciudad de Cali.

Sobre el particular, conviene recordar lo dictado por el Consejo de Estado¹, referenciando jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto al valor probatorio de las fotografías:

“(…) la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías **por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas**. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios (...)

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.”

Similar suerte corre el vídeo aportado junto con la demanda, pues se desconoce el autor que realizó tal grabación y las circunstancias en que el mismo fue realizado, impidiendo, por tanto, tener certeza sobre su autenticidad. Además, es importante resaltar en este punto que en el video aportado por la parte actora no se puede **corroborar ni siquiera que quien conduce el vehículo sea la señora Sandra Milena Suarez, ni tampoco se puede observar las placas de la motocicleta**, por lo cual, llama la atención como el Despacho llegó a la conclusión de que efectivamente era la lesionada quien aparecía en el registro filmico, cuando no obra en el plenario ninguna prueba que así lo acredite.

Ahora bien, tampoco el testimonio del señor Norman Sotelo Anacona brinda certeza sobre las circunstancias en que se produjo el supuesto accidente, pues **no fue testigo presencial del hecho**, sino que narró lo que pudo observar a través de una cámara (tal como lo señaló el mismo en audiencia de pruebas celebrada), en horas de la noche y mientras llovía, lo que indica **circunstancias de poca visibilidad, para que el despacho lo tenga en cuenta como un testigo contundente para atribuir responsabilidad al Distrito..** Así las cosas, el señor Sotelo no puede constatar que la persona quien conducía la moto o transitaba en ella, era la aquí demandante, así como tampoco que las lesiones padecías por la señora Sandra Milena fueron producidas por el presunto hueco en la vía, pues no fue testigo directo

¹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/128/S3/08001-23-31-000-1997-11812-01\(27353\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/128/S3/08001-23-31-000-1997-11812-01(27353).pdf)

de los hechos, sino que solamente narró lo que se registró en un video y, por ende, no puede acreditar que sea la demandante quien efectivamente aparece en él.

En ese orden de ideas, con los documentos obrante en plenario y las pruebas prácticas, no se encuentra acreditada la existencia de un hueco en la vía y tampoco que dicha irregularidad fuere la causante del supuesto accidente donde se vio lesionada la señora Sandra, el pasado 22 de octubre de 2019. No hay un solo elemento de convicción que permita esclarecer que el hecho dañoso acaecido pudiera atribuírsele a la administración, pues es la imputación el elemento esencial para realizar el reproche. Por lo tanto, no es imputable al ente territorial el daño sufrido por la señora demandante.

Ahora bien, el reproche del medio de control se erige por el estado de la vía, se recuerda que la existencia de huecos en la misma por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad del Estado, y esto tiene sustento inclusive en un pronunciamiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Valle del Cauca, en sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del 30 de septiembre de 2022, dentro del radicado No. 76001-3333-002-2019-00263-00, cuando revocó la sentencia de primera instancia No. 157 del 16 de diciembre de 2021, y respecto a los huecos en la vía expuso:

“Sin embargo, no es dable imputar a partir de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, como causa eficiente del daño (lesión), pues la sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial, lo que en el presente caso, no se tiene certeza del modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, contrario a lo aducido por el a quo, argumentos que no comparte este Tribunal, pues parte de elucubraciones sobre la vía y las circunstancias en que posiblemente ocurrió el accidente, que no se encuentran soportadas en las pruebas que se allegaron al plenario.

En virtud de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia No. 157 del 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali- Valle, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas.”

Es importante reiterar en este punto que, si no hay ningún parámetro que vislumbre con total certeza una falla por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali tampoco había fundamento jurídico para mantener su vinculación a este proceso ni para que el organismo que represento intervenga en calidad de llamada en garantía.

Al no estar acreditada su responsabilidad en la ocurrencia del evento demandado por la parte actora, ni las supuestas circunstancias de modo en que a juicio de la demandante acaeció, a la judicatura no le quedará otro camino que revocar la sentencia de primera instancia.

B. EL A QUO DESCONOCIÓ QUE NO SE ACREDITÓ LA FALLA EN EL SERVICIO A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI

El A Quo erró al determinar que existió una falla en el servicio en contra del Distrito Especial de Cali, toda

vez que la parte actora no demostró que el presunto accidente de tránsito del 22 de octubre de 2019, hubiera sido ocasionado por una omisión imputable a la administración, dado que con las pruebas practicadas no fue posible concluir que la causa eficiente del accidente fuera la presencia de un hueco en la vía, debido a que no se cuenta con los suficientes medios de convicción para determinar las circunstancias en que ocurrió el hecho, las características de la vía, la señalización, iluminación, condiciones climáticas, la trayectoria y la posición final de la motocicleta, toda vez que no se aportó ningún informe de la autoridad de tránsito que permitiera evidenciar dichas circunstancias indispensables para desarrollar una imputación de responsabilidad; si bien es cierto no es el único medio de prueba para demostrar la aludida responsabilidad, los documentos aportados como las declaraciones rendidas, no permiten tener certeza de la forma como ocurrieron los hechos, pues ninguno de los testigos presencié directamente el momento en que ocurrió el presunto accidente.

Así las cosas, no existe falla en el servicio por una falta de mantenimiento y señalización vial en el lugar del presunto acontecimiento, porque no obra evidencia de la existencia de la alegada imperfección que aduce la demandante.

No está demostrado que el servicio se haya prestado de forma ineficiente, toda vez que se carece de elementos probatorios que así lo demuestren, principalmente de aquellos que puedan asegurar la existencia de un contenido obligatorio del Distrito de Cali, para mantener en buen estado una vía que no reporta anomalía. Por lo que no existe nexo causal entre el daño y las actuaciones de la administración.

Es oportuno recordar, que el nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa adecuada de un daño. Así lo pródiga la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.”

Al contrario, encontramos que las lesiones padecidas por la víctima equivocadamente pretenden ser imputadas al Distrito de Santiago De Cali, con el simple aporte de un material fotográfico y fílmico.

Si bien el Distrito Especial de Santiago de Cali, tiene asignada la conservación y mantenimiento de las vías del perímetro urbano, lo cierto es que hasta el momento no se ha demostrado de manera eficiente un incumplimiento en cuanto a este componente obligatorio, pues, por un lado, la parte actora se limita a afirmar la existencia de una imperfección en la vía, pero no se empeñó en probar su dicho con medios de convicción que soporten la imputación altamente cuestionada. Pues solo aporta unas fotografías y video de los cuales se desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se tomaron.

Además, de acuerdo con las circunstancias y tal como se esboza en la demanda, no podemos saber si la señora Sandra conducía respetando las normas que la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito- tiene reservadas para los motociclistas.

Debe recordarse que la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, impone varias

cargas para quien la desarrolla, exigiendo el cumplimiento normativo de diversos postulados imperativos. Es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de vehículos; pues de conformidad con la sana lógica y las reglas de la experiencia se espera que conducir dentro de los límites de velocidad permitidos, es decir, en cumplimiento a las normas de tránsito, puede evitar cualquier accidente de tránsito y, en general, minoriza el riesgo propio de la actividad de conducción. En este sentido, no se advierte prueba alguna que acredite que la lesionada condujo bajo la velocidad reglamentaria y con especial cuidado y precaución, adoptando un comportamiento diligente y cuidadoso.

Por todo lo anterior, la Sentencia recurrida debe ser revocada, ello en la medida en que el a quo incurrió en error en la valoración probatoria realizada, pues como se expuso no se encuentra acreditado el hecho, el daño, ni el nexo de causalidad entre ambos, por lo que no es posible endilgarse obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Administración Pública.

III. FRENTE A LO PROBADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. EL DESPACHO NO VALORÓ NI SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA MEDIANTE LA CUAL SE VINCULÓ A MI REPRESENTADA, DESCONOCIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESPECIALMENTE SOBRE LAS EXCLUSIONES ALEGADAS DURANTE TODO EL PROCESO.

El Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Cali, se equivoca a la hora de interpretar el contrato de seguro materializado en la Póliza No. 420-80-994000000109, pues, a pesar de que el clausulado aplicable al contrato era claro, se desatendió su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, reemplazando la voluntad de los contratantes y, por ende, inobservando las reglas de interpretación del contrato de seguro y de lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio.

Es menester advertir, como se hizo en los alegatos de conclusión de mi representada, que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación contraída por mi poderdante, delimitando el riesgo asumido por esta. Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En la Póliza objeto de vinculación, fueron excluidos de cobertura los hechos que son materia del presente proceso judicial, pues en el condicionado general de dichas pólizas fue excluida de manera expresa el amparo de reclamaciones que se deriven de la inobservancia de disposiciones legales, así:

“(…) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA (…) CLAUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:
(…) 12. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, **ASENTAMIENTOS**, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA,

INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA. (...) 15. **DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO O IMPREVISTO.**” (énfasis añadido).

Teniendo en cuenta lo anterior, la póliza mediante la cual se vinculó a mi representada no brinda cobertura a daños causados, puesto que los hechos que son materia de estudio por parte del despacho coinciden con las exclusiones pactadas, ya que las lesiones de la víctima directa supuestamente obedecieron a una inconsistencia del suelo, asentamiento² u otra variación perjudicial del mismo, como lo son los huecos. En esos términos, se tiene que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en virtud de su libertad contractual y en su delimitación de los riesgos asumidos, decidió NO AMPARAR el riesgo derivado de daños causados, directa o indirectamente, por las circunstancias narradas en la demanda.

Adicionalmente, se tiene que, en las condiciones generales del contrato de seguro, en el numeral 17 de su cláusula segunda – exclusiones, se consignó como uno de los riesgos excluidos el siguiente:

17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Al respecto, se expone que las vías urbanas hacen parte de la infraestructura municipal de transporte, por tanto, es competencia de las entidades territoriales la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, por ende, cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito y la prevención de accidentes. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado³ en los términos que pasan a destacarse:

“En relación con estas últimas vías, el deber de señalización corresponde a los organismos de tránsito municipales, tal como lo previene el artículo de la Ley 769 de 2002 cuando dispone que: “El Ministerio de Transporte reglamentará las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción”. En los municipios son organismos de tránsito las secretarías municipales de tránsito, de acuerdo con el literal c) del artículo 6º de la Ley 769 de 2002. Así mismo prevé el artículo 115 de la Ley 769 de 2002 que “Artículo 115. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional. “Parágrafo 1. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción. En el anterior marco legal y fáctico, es claro que sí le corresponde al Municipio de Jamundí instalar las señales de tránsito respectivas en las vías municipales urbanas que confluyen a la vía nacional, señales éstas de las que carecen esas vías, tal como se constató en la diligencia

² Se entiende por asentamiento, el hundimiento de una estructura provocado por los esfuerzos (compresión) en el suelo situado debajo de la misma. ((<https://www.anic.com.mx/post/asentamientos-en-suelos#:~:text=Se%20entiende%20por%20asentamiento%2C%20el,situado%20debajo%20de%20la%20misma.&text=%C2%B7%20Asentamiento%20el%C3%A1stico%2C%20que%20se%20produce,somete%20a%20la%20carga%20estructural.>)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Sentencia de 02 de marzo de 2006. Radicación 76001-23-31-000-2003-03613- 01(AP).

de inspección judicial practicada por el a quo, y que tienen como finalidad garantizar la seguridad en el tránsito vehicular, más aun cuando a través de aquellas se accede a una vía de alta circulación”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado⁴ en reciente pronunciamiento indicó que para endilgar responsabilidad a una autoridad pública por un accidente de tránsito ocasionado por la supuesta omisión en el mantenimiento de una vía o por ausencia de señalización en la misma, deben confluir dos presupuestos: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública y la comprobación de que esta no atendió o no cumplió de manera oportuna o satisfactoria dicho deber; y ii) la virtualidad jurídica que tendría el cumplimiento de dicha obligación, es decir, si poseía la entidad suficiente para interrumpir el curso causal en la producción del daño.

De igual forma, dicha superioridad ha manifestado⁵ que además de la obligación de mantenimiento sobre las vías a cargo del Estado, para evitar el peligro proveniente de daños o desperfectos en las mismas, esa responsabilidad también comprende el deber de prevenir a los usuarios sobre los riesgos existentes e incluso de impedir el tráfico cuando sea necesario, para garantizar la seguridad de los ciudadanos”.

Entonces, si para la judicatura de conformidad a lo probado en el proceso y a su línea argumentativa, encuentra que en efecto es viable la declaratoria de responsabilidad del Distrito de Cali por desatender las obligaciones normativas en cuanto al mantenimiento de sus vías, la póliza por la cual se vinculó a mi mandante al asunto no prestaría cobertura material, ya que expresamente y de consenso se excluyeron los riesgos derivados de inobservancia de disposiciones legales, **situación que no fue valorada en la providencia recurrida, pese a que se aportó en la debida oportunidad procesal, el condicionado particular y general de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-9940000000109.**

Las exclusiones pactadas cumplen con los requisitos de validez y eficacia de conformidad con la jurisprudencia unificada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:⁶

De igual forma, las exclusiones traídas a colación cumplen con los requisitos de validez y eficacia contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial, en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme lo ha dicho la jurisprudencia unificada de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“2.2. En ese contexto, el numeral segundo del artículo 184 del EOSF, -en lo que concierne a las exclusiones- prescribe que, «[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza» (se subraya). A su vez, la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 dispone lo siguiente: «Requisitos generales de las pólizas de seguros. (...) Para ello,

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), rad: 23001-23-31-000-2005-01265-01 (40713)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rad: 63001-23-31-000-2008-00102-01 (41940).

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de septiembre de 2024. SC2100-2024 Radicación n.º 11001-31-03-007-2012-00187-01. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: En la carátula (...). A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) (...) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza» (se subraya). En consecuencia, las notas diferenciales de las disposiciones dieron lugar a que la Corte unificara la interpretación en los siguientes términos:

«(...) considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera “para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral, 2° EOSF” y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página (...)

(...) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho absolver a mi representada en la medida en el siniestro quedó expresamente excluido del amparo otorgado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado, como se ha expuesto en todas las oportunidades procesales pertinentes y La interpretación realizada por el juzgador de instancia no sólo contraviene la literalidad de la exclusión pactada entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Aseguradora Solidaria de Colombia, sino que, de igual forma, quebranta la voluntad de las partes y el artículo 1056 del Código de Comercio sobre la libertad que tienen las compañías aseguradoras para asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados.

Frente al ejercicio interpretativo realizado por el a quo, valga la pena recordar que, la labor que cumplen los administradores de justicia no es la de reemplazar a las mismas partes en las cláusulas que interpretan, de suerte que, si el la cláusula o el contrato son lo suficientemente claros, la labor del operador queda limitada al tenor literal de lo pactado, impidiéndose desatender dicho tenor so pretexto de consultar el espíritu de la obligación, de ese parecer es la doctrina mayoritaria. Así, por ejemplo, menciona el ya extinto profesor Fernando Hinestrosa lo siguiente:

“...la lógica y el buen sentido imponen al juez temperamento y coherencia, en cuanto no puede, so pretexto de ambigüedad de un texto, dada la ‘falibilidad del lenguaje’ o la anfibología de un signo, lanzarse a un entendimiento que riña con el sentido propio de ellos. La regla no se encuentra en el código dentro del elenco del título ‘De la interpretación de los contratos’, pero sí aparece en lo que hace a la ‘Interpretación de la ley’: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” (art. 27). Gráficamente se dice que al juez no le está permitido reescribir el contrato.”⁷ (énfasis añadido).

⁷ Hinestrosa, F. (2014). Tratado de las OBLIGACIONES. Concepto, Estructura y Vicisitudes (Segunda reimpresión a la tercera ed.). Universidad Externado de Colombia.

Posición que también ha adoptado la jurisprudencia arbitral al afirmar lo siguiente:

“A este respecto, cumple rememorar que reiterada doctrina y jurisprudencia, han coincidido por centurias en que la interpretación del seguro, para que el contrato sea viable jurídica y técnicamente, debe ser una interpretación limitada o acotada en función de la cobertura otorgada.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia tenga definido de antaño, como tuvo la oportunidad de reiterarlo en una providencia escoltada por la lógica, "... que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes predomina el texto de la que suele denominarse escritura contentiva del contrato en la medida en que por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...). La Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLV/11, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados. el patrimonio o la persona del asegurado" (cas. Civ. 24 de mayo 2005, SC-089-2005 {7495}). "Por lo anterior, ha señalado la Sala, no puede el intérprete so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido. ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que por su carácter limitativo y excluyente son de interpretación restringida (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984)

Nótese, de la copiosa jurisprudencia y doctrina traída a colación, que la interpretación del contrato de seguro no es una cuestión donde el juzgador conste de un amplio margen movilidad sino que, por el contrario, es uno de los casos excepcionales, donde el negocio jurídico aseguratorio debe ser interpretado de forma estricta a semejanza de cómo se realiza la interpretación de las disposiciones legales, siendo pertinente afirmar que, al igual que ocurre con las leyes, si el contrato de seguro es claro en su literalidad, al juzgador no le es válido interpretar sus cláusulas so pretexto de consultar su espíritu (art. 27 C.C.).

Por todo lo anterior, la sentencia recurrida debe ser revocada, en la medida en que el a quo interpretó erróneamente el contrato de seguro, desconociendo la autonomía contractual de las partes y la potestad de mi representada de asumir determinados riesgos a su arbitrio de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio.

2. EL A QUO NO VALORÓ LA EXISTENCIA DEL COASEGURO, NI DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ELLAS, SITUACIÓN QUE NO FUE VALORADA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Es indispensable considerar que en el proceso se acreditó que el límite del valor asegurado de la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000109 es de \$7.000.000.000 pesos m/cte.

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		
BENEFICIARIOS				
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS				

Dicho valor está sujeto a disponibilidad, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada. Así mismo, es importante resaltar que, en la sentencia recurrida, se desconoció que en la Póliza de Seguro se distribuyó el riesgo asegurado de la siguiente forma entre las coaseguradoras que participan en el mismo:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
SBS	25.00	
HDI SEGUROS	10.00	

En ese sentido, existiendo la distribución el riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, **la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas**, así que, **la responsabilidad de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, está limitada al 35% que corresponde a su participación en el coaseguro**, sin embargo, dicha circunstancia no fue valorada en la provincia recurrida.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos

de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.⁸

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se insista respecto de una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en **coaseguro** y, por ende, no puede predicarse entre ellas una solidaridad en la acreencia eventual por pasiva. Así lo afirmó el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022:

“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.”⁹

Por lo anterior, es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. En ese sentido, mi representada solo deberá responder por el porcentaje que le corresponde en la modalidad de coaseguro, que para el caso en concreto es de **35%**.

3. EL A QUO DESCONOCIÓ QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 420 80 994000000109 POR LO QUE ES INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

En el proceso se demostró que a la compañía aseguradora no le es exigible la obligación indemnizatoria pactada en la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000109, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, **siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro**. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio)

Para el caso concreto, la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, pues es claro que no acreditó la supuesta falla

⁸ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460).

⁹ Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

del servicio del ente territorial. Además, que los hechos que son objeto del presente litigio fueron expresamente excluidos del amparo otorgado en la póliza mediante la cual se vinculó a mi representa al presente litigio. Por todo lo anterior, y en virtud de la facultad contractual y legal (art. 1056 C.Co.), de mi representada de asumir o no ciertos riesgos a su arbitrio, se tiene que el riesgo que se materializó en el presente caso no fue asumido por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Así las cosas, dado que en el proceso no se demostró la responsabilidad la Distrito Especial de Santiago de Cali en la causación del supuesto daño y que, en todo caso, se acreditó que los hechos que son objeto de litigio se encuentran expresamente excluidos de cobertura del contrato de seguro, no es posible predicar alguna obligación por parte de la compañía aseguradora, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

4. PETICIONES

PRIMERA. REVOCAR la Sentencia N° 110 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cali.

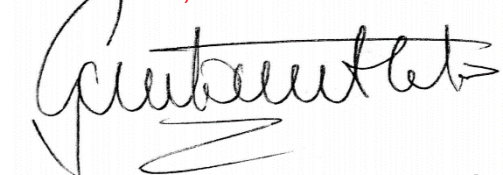
SEGUNDA. En subsidio de lo anterior, **REVOCAR** el numeral “**TERCERO**” de la Sentencia No. 110 del 29 de mayo de 2025, proferida dentro del proceso de la referencia No. 76001333300720200010800 y en su lugar, **DECLÁRESE** que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no tiene obligación legal y/o contractual alguna de asumir la condena proferida por el Juzgado Séptimo (07°) Administrativo de Cali, por la configuración de las exclusiones que se pactaron en la Póliza No. 420-80-994000000109.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, en el improbable caso que el *ad quem* considere confirmar la Sentencia de Primera Instancia, pese a los argumentos fácticos y jurídicos planteados, solicito comedidamente se tengan en cuenta, todas y cada una de las condiciones de la póliza No. 420809940000000109 esbozadas desde el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, especialmente el coaseguro y porcentaje de participación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, el cual corresponde al 35 %.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.